



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE201034 Proc #: 4512896 Fecha: 31-08-2019
Tercero: 830512915-2 – BYMOVISUAL S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03590
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el 02 de noviembre de 2017, al inmueble privado ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 34 d – 25 y/o Avenida Calle 26 Sur No.35-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo valla tubular comercial de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, presuntamente incumpliendo la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08053 del 01 de julio del 2018, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 02/11/2017, al Inmueble ubicado en la Av. Calle 26 Sur No 35-27 (dirección catastral) verificando que se encuentra instalada una VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la Empresa BYMOVISUAL LTDA, con NIT 830.512.915-2, tal como, consta en el Registro Fotográfico adjunto.

El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con Registro otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 6667 del 21 de diciembre de 2011, correspondiente a registro nuevo,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

notificada el 18 de enero de 2012 y ejecutoriada el 25 de enero de 2012. El elemento se encuentra instalado, sin publicidad, en buen estado de mantenimiento y su estructura es estable.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, ubicado en la Av. Calle 26 Sur No 35-27 (dirección catastral), orientación Sur – Norte – dirección registro inicial, se encuentra instalado, su estructura está en buenas condiciones de mantenimiento y estable, cumpliendo las especificaciones y características técnicas establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA:	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, con el registro otorgado por la SDA, el cual, a la fecha está vencido.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

5.1 REGISTRO FOTOGRAFICO:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO

02/11/2017 03:44 p. m. - 80



FOTOGRAFIA 3: Foto de la nomenclatura del inmueble donde se encuentra instalada la valla publicitaria.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que la empresa BYMOVISUAL LTDA, con NIT 830.512.915-2, cuyo representante legal es el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con C.C. No 79.610.568, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Calle 26 Sur No 35-27 (dirección catastral), orientación Sur – Norte (dirección registro inicial), el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 6667 del 2011, otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo, que a la fecha ya está caducado.

Por otra parte, verificada la base de datos y consultado el Sistema de Información ambiental FOREST, de la Entidad, se constató que hasta ahora la propietaria no ha realizado ninguna solicitud de prórroga del registro, para el elemento que aún se encuentra instalado en la Av. Calle 26 Sur No 35-27 (dirección catastral), orientación Sur – Norte – (dirección registro original), no obstante, haber solicitado traslado mediante Rad. 2013ER164165 y luego aclaración y solicitud de Registro Nuevo, mediante Rad. 2014ER103573, para la Av. Calle 127 No 7-39, orientación (Este – Oeste), previo un requerimiento técnico con Rad. No 2014EE116536 del 14/07/2014 y posteriormente, para resolver la solicitud de registro nuevo, fue emitido el concepto técnico No 13042 del 2015, en donde, se conceptúa que no es viable la solicitud de registro y con base en este concepto, se promulga la Resolución No 00052 del 2017, con la cual, se **NIEGA EL REGISTRO NUEVO** y ordena a **BYMOVISUAL LTDA**, abstenerse de instalar el elemento en la Av. Calle 127 No 7-39, orientación (Este – Oeste).

7. CONSIDERACIÓN:

De acuerdo con la revisión técnica y a lo evidenciado en la visita técnica, se remite el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin, de adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...):

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al concepto técnico 08053 del 01 de julio de 2018, esta entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con Nit. 830.512.915-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 34 d – 25 y/o Avenida Calle 26 Sur No.35-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., toda vez que no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 34 d – 25 y/o Avenida Calle 26 Sur No.35-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08053 del 01 de julio del 2018, señaló que la publicidad exterior visual hallada, se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con Nit. 830.512.915-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Calle 26 Sur No. 34 d – 25 y/o Avenida Calle 26 Sur No.35-27 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 0168 del 02 de noviembre de 2017, acogida por el Concepto Técnico 08053 del 01 de julio del 2018, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente auto a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, o quien haga sus veces, en la Calle 163 A No.16 C-51 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1740**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------